

# **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

### **CUARTA ÉPOCA**

**2013**

## JURISPRUDENCIA CE-1

**SUSPENSIÓN RESPECTO DE CLAUSURAS DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE NO CUENTEN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es improcedente la suspensión del acto impugnado, cuando de otorgarse, se ocasione un perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio. Por su parte, los Bandos de Policía y Buen Gobierno que emiten los municipios en ejercicio de la facultad establecida por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases para el ejercicio de las actividades mercantiles, industriales y de servicios, dentro de las cuales se encuentra el contar con una licencia o permiso vigente que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para garantizar un adecuado desarrollo de esas actividades. En el caso específico de la venta de bebidas alcohólicas, al trascender sobre la seguridad pública y la salud de las personas, exige una regulación estricta cuya aplicación debe considerarse de interés general y orden público. Bajo estas premisas, debe negarse el otorgamiento de la referida medida cautelar en los casos en los que la parte actora se encuentre impugnando en juicio administrativo la clausura o suspensión de actividades de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas sin contar con una licencia o permiso vigente que expida la autoridad competente, pues de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se violarían disposiciones de orden público, lo que imposibilita a considerar que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el

artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Recurso de Revisión número 1615/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de veintiséis de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Recursos de Revisión números 402/2012, 403/2012 y 404/2012 acumulados.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de veintitrés de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 829/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de seis de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-2

**COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. PARA CONOCER DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DESARROLLO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.** El artículo 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México determina que el órgano competente para vigilar y detectar irregularidades en el desarrollo de la averiguación previa o carpeta de investigación es la Dirección General de Visitaduría, misma que dentro de sus atribuciones, se encuentra la de remitir las observaciones detectadas, tanto al Agente del Ministerio Público competente, en caso de presumirse la comisión de un delito, como a la Contraloría Interna, cuando se estime que el servidor público de la Procuraduría General de Justicia, en este caso, el Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación, haya cometido una falta administrativa; esto último, a fin de instruir el procedimiento disciplinario en los términos y condiciones que marca la normatividad específica. Por lo tanto, la Contraloría Interna no puede intervenir directamente en el conocimiento de cuestiones de aplicación irregular de la norma penal sin embargo, si dichas irregularidades son detectadas por la Dirección General de Visitaduría y las mismas implican la posible comisión de responsabilidad administrativa, tales observaciones deberán ser turnadas al órgano de control interno de tal dependencia para su conocimiento, investigación, instrucción, substanciación, resolución y aplicación, en su caso, de las sanciones respectivas en el

marco de sus atribuciones, en términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. En conclusión, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es competente para conocer de responsabilidades administrativas atribuidas a los Agentes del Ministerio Público en el desarrollo de la averiguación previa o carpeta de investigación, siempre y cuando se derive de las actuaciones de la Dirección General de Visitaduría, que presuma el incumplimiento de las obligaciones administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de Revisión número 1462/2010.-  
Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de dos de junio de 2011, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 479/2011.-  
Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de veintinueve de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 1173/2011.-  
Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de diecinueve de abril de 2012, por unanimidad de votos.

### JURISPRUDENCIA CE-3

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE EL QUEJOSO O DENUNCIANTE QUE PROMUEVA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo pueden intervenir los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de ahí que el proceso contencioso administrativo no se limita a que se demuestre el interés jurídico, sino que es suficiente con que se acredite el interés legítimo, entendido como aquel que coloca a un particular o grupo de personas en una situación de hecho protegida por el orden jurídico. En términos del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos se sustenta en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, conforme a los cuales los servidores públicos deben regir su desempeño, de lo contrario, incurren en responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones inherentes a su encargo. Ante la falta a los invocados principios rectores en la actuación de los servidores públicos, los artículos 45, 46 y 47 de la propia Ley de Responsabilidades, establecen a favor del interesado la facultad de presentar quejas y denuncias en contra de aquellos. Por lo tanto, cuentan con interés legítimo para interponer juicio contencioso administrativo, los quejosos o denunciante en contra de servidores públicos por considerar que incurren en responsabilidades administrativas ante el incumplimiento a los principios

rectores que rigen su actuación en la prestación del servicio público. En conclusión, los quejosos o denunciados que se vean afectados por la actuación irregular de algún servidor público, están legitimados para impugnar la resolución que culmine con el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, por ser ellos los que ponen en conocimiento de la autoridad la conducta irregular, lo que los coloca en una situación de hecho protegida por el orden jurídico, como sujetos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Recurso de Revisión número 1626/2011.-  
Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 12 de enero de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 405/2012.-  
Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de septiembre del 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 896/2012.-  
Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-4

**NOTIFICACIONES IRREGULARES. SE CONVALIDAN AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE SU EXISTENCIA.** El derecho fundamental a un debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio completo de las constancias de autos y tratándose de las notificaciones en el procedimiento y proceso administrativo se debe privilegiar una interpretación armónica y sistemática de los numerales 25, 26 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que contemplan entre otros aspectos, las formalidades procedimentales que se deben observar en la práctica de las diligencias de notificación y a partir de cuándo surte efectos una notificación omitida o irregular. Por ende, en aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos, las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas, lo que significa que dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación. Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.

Recurso de Revisión número 1179/2011.-  
Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.



Recurso de Revisión número 474/2012.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.

Recursos de Revisión números 779/2012, 799/2012 y 945/2012 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-5

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A SENTENCIAS EJECUTORIAS. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN EN UN DIVERSO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SIN LA DECLARATORIA DE LA SALA RESPECTIVA EN EL SENTIDO DE TENER POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

De la interpretación efectuada a los numerales 280 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede inferir que tratándose de los cumplimientos de sentencia, existe la prohibición expresa en el último de los numerales citados, de archivar los juicios sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria, en que se haya declarado la invalidez. En este tenor, resulta indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo tratándose de los actos emitidos en cumplimiento de sentencia, que exista declaratoria de cumplimiento de ésta, a través del acto que se pretenda impugnar, en razón de que, en términos del citado numeral de no tenerse por cumplida la sentencia a través del acto objeto de impugnación, o en su caso al no existir pronunciamiento alguno al respecto por el Magistrado de la sala respectiva, no puede considerarse que tal acto afecte los intereses jurídicos o legítimos del accionante, dado que en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Adjetivo de la materia, dicho acto puede ser perfeccionado a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia, pudiendo el impetrante manifestar dentro del procedimiento de cumplimiento de sentencia, si existe defecto o exceso en la ejecución de la misma, o si se está ante una repetición del acto, lo cual deberá ser analizado por el juzgador. De ahí que para efecto de impugnar vía juicio contencioso administrativo el acto a través del cual

se pretenda dar cumplimiento a una ejecutoria, deba existir la determinación de la sala respectiva en el sentido de tener por cumplida la sentencia a través del acto que pretenda impugnar. En caso contrario, se evidencia la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 267 fracción IV, en relación con el 268 fracción II del Código Procesal mencionado, dado que de no hacerlo así, se da pauta a la emisión de dos sentencias que pueden resultar contrarias o contradictorias, lo que en efecto transgrediría el derecho de justicia efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión número 146/2012.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 15 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 727/2012.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 24 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 656/2012.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de treinta y uno de octubre de 2012, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-6

### **AUTORIDAD EJECUTORA. NO SE CONSIDERA COMO TAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SÓLO NOTIFICA UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O FISCAL.**

Conforme a la fracción II del numeral 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades estatales y municipales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. De manera específica, en cuanto a la ejecución del acto impugnado sólo pueden considerarse como autoridades demandadas en el juicio correspondiente a aquellas que materializan el acto controvertido, es decir, que lo hayan cumplimentado en los términos en que fue dictado. En este orden de ideas, la notificación del mismo no constituye su ejecución, sino sólo su conocimiento, ya que las formalidades que establece el Código adjetivo de la materia referente a la práctica de las notificaciones, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que las resoluciones en general lleguen oportunamente al conocimiento de los interesados, sin que implique la diligencia de notificación, la ejecución del acto objeto de la misma y menos, que quien la realiza tenga el carácter de autoridad ejecutora.

Recurso de Revisión número 226/2012.-  
Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 454/2012.-  
Resuelto en sesión de la Segunda Sección de

la Sala Superior de 6 de septiembre de 2012,  
por unanimidad de votos

Recurso de Revisión número 455/2012.-  
Resuelto en sesión de la Segunda Sección de  
la Sala Superior de 4 de octubre de 2012, por  
unanimidad de votos

## JURISPRUDENCIA CE-7

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SI DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA SE ADVIERTEN NUEVOS ACTOS O AUTORIDADES DE LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL, AÚN CUANDO NO SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.** De la interpretación sistemática y teleológica efectuada a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica y 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se prevé el derecho humano a la protección judicial, que implica que toda persona tiene derecho a un proceso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por tanto, si bien es cierto el numeral 238 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé la ampliación de la demanda únicamente tratándose de resolución negativa ficta, dicho precepto no debe de interpretarse de manera literal cuando de la contestación de demanda se advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas en la demanda, respecto de los cuales no haya tenido conocimiento. Por lo que la parte actora podrá ampliar su demanda respecto de los mismos, dentro de los plazos señalados por la ley de la materia.

Recurso de Revisión 384/2012.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala

Superior de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión 667/2012.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión 1548/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-8

### **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Acorde a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, consagradas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de iniciar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley de Seguridad Social y su Reglamentación prevén como lo son: La edad, el tiempo de servicios y cotizaciones al Instituto, así como la solicitud de la pensión. En ese sentido, si el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” en fecha dos de abril de dos mil nueve, establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia y que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; ello no violenta el derecho fundamental de irretroactividad de la



ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no trastoca los supuestos citados, puesto que no se desconocen los requisitos reunidos, como lo son los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones enteradas durante ese período, sino que sólo se aclara que el monto diario de pensión, se determinará conforme a la legislación vigente en el momento en que se materializa la solicitud del interesado, ya que el derecho a una pensión como las señaladas está supeditado no sólo al haber colmado los requisitos de procedencia correspondientes, sino a la solicitud del interesado.

Recurso de Revisión número 508/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de catorce de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 720/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de veintinueve de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 244/2012.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de quince de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-9

**REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. DEBE CUBRIRSE CON BASE A LOS TABULADORES VIGENTES Y NO DE ACUERDO AL COSTO DE SERVICIOS HOSPITALARIOS PARTICULARES.** Al haberse acreditado en el juicio correspondiente los supuestos de extrema urgencia o la imposibilidad de acudir a los servicios de salud que presta el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como el monto de los gastos efectuados por el derechohabiente al haber recibido atención médica en un hospital o clínica particular y previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del propio Instituto, éste se encuentra obligado a cubrir el reintegro de los pagos efectuados por gastos médicos y servicios profesionales, pero de acuerdo a las tarifas máximas establecidas en el tabulador de precios vigente y autorizado por la Comisión Auxiliar Mixta en cita. Lo anterior, por así disponerlo los numerales 47 y 54 fracciones VII y VIII de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 5 fracción IV, 23, 25 y 32 del Reglamento Interior de la Comisión Auxiliar Mixta del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios y el tabulador de tarifas máximas para reintegro de servicios de salud vigente, revisado y autorizado por la referida Comisión Auxiliar Mixta. En suma, el reembolso de los gastos médicos deberá adecuarse a las tarifas máximas autorizadas en el tabulador de referencia y que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Recurso de Revisión número 1160/2008.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de

veintinueve de abril de dos mil diez, por unanimidad de votos.

Recursos de Revisión números 74/2011 y 173/2011 acumulados.- Resueltos en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de treinta y uno de marzo de dos mil once.

Recurso de Revisión número 1897/2011.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de treinta de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-10

**REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LOS CENTROS EDUCATIVOS, DEPORTIVOS Y DE SALUD. SU APLICACIÓN ES IRRESTRICTA.** A través de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce a la salud como un derecho fundamental de las personas, que debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. A su vez, los ayuntamientos tienen la facultad de aprobar los bandos y reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, a efecto de proveer en la esfera de su competencia, en términos de la fracción II del artículo 115 de la invocada Carta Magna. En concordancia con ello, a la luz del artículo 162 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares, constituye uno de los aspectos que deben estar regulados a través de los bandos y reglamentos municipales. A partir de la interpretación armónica de estas normas, las administraciones municipales se encuentran facultadas para imponer requisitos que condicionen la emisión de las licencias con las que se permite a los gobernados llevar a cabo actividades comerciales, entre las cuales se encuentran aquellas que se relacionan con los giros comerciales que involucran la venta de bebidas alcohólicas por copeo o en botella cerrada, en aras de preservar el interés público. Dada la naturaleza de esta actividad, las licencias municipales deben expedirse de manera tal que con su otorgamiento no se afecte el orden público y la salud de las personas,

por lo que deben respetar una distancia mínima que deb existir entre la ubicación de estos negocios, con respecto de los lugares en donde se desarrolla el estudio, el deporte y servicios de salud. Es por ello, que deben aplicarse de manera irrestricta las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, bandos y reglamentos municipales en donde se establezca un requisito de distancia mínima, entre los lugares en donde se ubicarán los establecimientos de bebidas alcohólicas y los centros escolares, instalaciones deportivas y de salud, como condición para obtener una licencia de funcionamiento para este tipo de giros.

Recurso de revisión número 1123/2006. Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 1383/2010. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 134/2010. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 13 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.

La tesis de jurisprudencia, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-11

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO.** Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que del estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe

regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.

Recurso de revisión número 888/2012. Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 335/2012 y 337/2012. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 1240/2012. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos.

## JURISPRUDENCIA CE-12

**INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO SE DECLARA, DEBE ORDENARSE LA REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.** Es cierto que el artículo 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, refiere que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es improcedente cuando los actos impugnados no sean de la competencia de este Tribunal, por lo que a través de la jurisprudencia número 168 de este Órgano de Impartición de Justicia, se determinó que ante la declaratoria de incompetencia en razón de la materia no procedía la remisión del asunto a la autoridad competente, lo que ocasionaba el desechamiento de la demanda o su declaratoria de sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se detectara la causal de improcedencia, sin ordenar la remisión del asunto a la autoridad que se estimase competente para tal decisión. No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en que México haya sido parte, que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y el derecho de toda persona de acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para plantear sus pretensiones, con el objeto de que mediante la substanciación del procedimiento donde se respeten ciertas formalidades, se emitan las resoluciones que resuelvan las cuestiones planteadas y en su caso, se ejecute la decisión, por lo que no es dable supeditar el acceso a los tribunales a condición o requisito alguno de carácter formal, porque se debe evitar que sean los propios tribunales quienes impidan al gobernado obtener acceso a la justicia, a fin de garantizar y respetar los derechos humanos de audiencia, tutela jurisdiccional y acceso



a la justicia, conforme a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretarse la norma 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente. Es por ello que cuando se presente ante este Organismo Jurisdiccional alguna demanda que no sea de su competencia por razón de la materia, la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del conocimiento deberá remitir los autos a la autoridad competente.

Recurso de Revisión número 85/2012.- Resuelto en Sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de nueve de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 893/2011.- Resuelto en Sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de dieciséis de noviembre del año dos mil doce, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 1138/2012.- Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de catorce de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos.

*ÚNICO.- La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos.*